

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 02 de Mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 302 del 29 de Noviembre de 1983, la Industria Licorera de Bolívar reconoció sustitución de pensión a la beneficiaria del finado FRANCISCO ESPINOSA DE LEÓN (Q.E.P.D), la señora MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 22.758.022 expedida en Cartagena a partir del 27 de Septiembre de 1983, por cumplir con los requisitos legales.

Que el Dr. ARTURO JOSE RICAURTE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 79.582.303 de Bogotá D.C. y con T.P. 136.275 del C. S. de la J. solicito como apoderado de la Hija y Heredera de la señora MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA la señora INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA mediante petición de fecha 06 de Abril de 2017 y radicado No. EXT-BOL-17-012549 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 27 de Septiembre de 1983, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el Asesor externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : FRANCISCO ESPINOSA DE LEON	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : MAGOLA DE LEON ESPINOSA	STATUS :
IDENTIFICACION: 22.758.022	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 03/01/2002

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$1.444,44	75%	\$1.083
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$1.083,33
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	3.863	1		3.863					
1974	3.863	1,3		5.022					
1975	5.022	1,33		6.679					
1976	6.679	1,25	390	8.738					
1977	8.738	1,25	390	11.313					
1978	11.313	1,25	390	14.531					
1979	14.531	1,2372	555	18.533					
1980	18.533	1,1686	435	22.093					
1981	22.093	1,1522	525	25.980					
1982	25.980	1,15	600	30.477					
1983	30.477	1,15	855	35.904					
1984	35.904	1,15	925,5	42.215					
1985	42.215	1,15	1018,5	49.565					
1986	49.565	1,15	1129,8	58.130					
1987	58.130	1,15	1626,91	68.476					
1988	68.476	1,15	1849,24	80.597					
1989	80.597	1,27		102.358					
1990	102.358	1,26		128.971					
1991	128.971	1,2606		162.581					
1992	162.581	1,2604		204.917					
1993	204.917	1,2503	1,12	286.953					
1994	286.953	1,226	1,12	394.021					
1995	394.021	1,2259	1,04	502.351					
1996	502.351	1,1950		600.310					
1997	600.310	1,2163		730.157					
1998	730.157	1,1768		859.249					
1999	859.249	1,1670		1.002.743					
2000	1.002.743	1,0923		1.095.296					
2001	1.095.296	1,0875		1.191.135					
2002	1.191.135	1,0765		1.282.257	1.055.901	\$ 226.356	14	3.168.979	6.251.757
2003	1.282.257	1,0699		1.371.886	1.129.708	\$ 242.178	14	3.390.490	6.245.460
2004	1.371.886	1,0649		1.460.922	1.203.027	\$ 257.895	14	3.610.533	6.280.807
2005	1.460.922	1,055		1.541.272	1.269.193	\$ 272.079	14	3.809.112	6.309.308
2006	1.541.272	1,0485		1.616.024	1.330.749	\$ 285.275	14	3.993.854	6.343.766
2007	1.616.024	1,0448		1.688.422	1.390.366	\$ 298.056	14	4.172.779	6.277.257
2008	1.688.422	1,0569		1.784.493	1.469.478	\$ 315.015	14	4.410.210	6.198.087
2009	1.784.493	1,0767		1.921.364	1.582.187	\$ 339.177	14	4.748.473	6.413.851
2010	1.921.364	1,02		1.959.791	1.613.831	\$ 345.960	14	4.843.443	6.392.963
2011	1.959.791	1,0317		2.021.917	1.664.989	\$ 356.928	14	4.996.986	6.377.399
2012	2.021.917	1,0373		2.097.334	1.727.093	\$ 370.241	14	5.183.375	6.414.988
2013	2.097.334	1,0244		2.148.509	1.769.234	\$ 379.275	14	5.309.849	6.441.370
2014	2.148.509	1,0194		2.190.190	1.803.557	\$ 386.633	14	5.412.860	6.378.856
2015		1,0366							
2016	-	1,0677							
2017	-	1,0575							
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2014								57.050.943	82.325.868

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH}{\text{Índice inicial}} \times \text{Índice final}$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	226.356	
137,71			
Meses			
Enero	67,26	226.356	463.447
Febrero	68,11	226.356	457.663
Marzo	68,59	226.356	454.460
Abril	69,22	226.356	450.324
Mayo	69,63	226.356	447.672
Junio	69,93	226.356	445.752
Mesada Adic	69,93	226.356	445.752
Julio	69,94	226.356	445.688
Agosto	70,01	226.356	445.243
Septiembre	70,26	226.356	443.658
Octubre	70,66	226.356	441.147
Noviembre	71,20	226.356	437.801
Diciembre	71,40	226.356	436.575
Mesada Adic	71,40	226.356	436.575
TOTAL AÑO 2002			6.251.757

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	257.895	
137,71			
Meses			
Enero	76,70	257.895	463.035
Febrero	77,62	257.895	457.546
Marzo	78,39	257.895	453.052
Abril	78,74	257.895	451.038
Mayo	79,04	257.895	449.326
Junio	79,52	257.895	446.614
Mesada Adic	79,52	257.895	446.614
Julio	79,50	257.895	446.726
Agosto	79,52	257.895	446.614
Septiembre	79,76	257.895	445.270
Octubre	79,75	257.895	445.326
Noviembre	79,97	257.895	444.101
Diciembre	80,21	257.895	442.772
Mesada Adic	80,21	257.895	442.772
TOTAL AÑO 2004			6.280.807

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	285.275	
137,71			
Meses			
Enero	84,56	285.275	464.584
Febrero	85,11	285.275	461.582
Marzo	85,71	285.275	458.351
Abril	86,10	285.275	456.275
Mayo	86,38	285.275	454.796
Junio	86,64	285.275	453.431
Mesada Adic.	86,64	285.275	453.431
Julio	87,00	285.275	451.555
Agosto	87,34	285.275	449.797
Septiembre	87,59	285.275	448.513
Octubre	87,46	285.275	449.180
Noviembre	87,67	285.275	448.104
Diciembre	87,87	285.275	447.084
Mesada Adic.	87,87	285.275	447.084
L AÑO 2006			6.343.766

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	242.178	
137,71			
Meses			
Enero	72,23	242.178	461.724
Febrero	73,04	242.178	456.603
Marzo	73,80	242.178	451.901
Abril	74,65	242.178	446.756
Mayo	75,01	242.178	444.612
Junio	74,97	242.178	444.849
Mesada Adic.	74,97	242.178	444.849
Julio	74,86	242.178	445.502
Agosto	75,10	242.178	444.079
Septiembre	75,26	242.178	443.135
Octubre	75,31	242.178	442.840
Noviembre	75,57	242.178	441.317
Diciembre	76,03	242.178	438.647
Mesada Adic.	76,03	242.178	438.647
TOTAL AÑO 2003			6.245.460

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	272.079	
137,71			
Meses			
Enero	80,87	272.079	463.312
Febrero	81,70	272.079	458.605
Marzo	82,33	272.079	455.096
Abril	82,69	272.079	453.115
Mayo	83,03	272.079	451.259
Junio	83,36	272.079	449.473
Mesada Adic.	83,36	272.079	449.473
Julio	83,40	272.079	449.257
Agosto	83,40	272.079	449.257
Septiembre	83,76	272.079	447.326
Octubre	83,95	272.079	446.314
Noviembre	84,05	272.079	445.783
Diciembre	84,10	272.079	445.518
Mesada Adic.	84,10	272.079	445.518
TOTAL AÑO 2005			6.309.308

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	298.056	
137,71			
Meses			
Enero	88,54	298.056	463.579
Febrero	89,58	298.056	458.196
Marzo	90,67	298.056	452.688
Abril	91,48	298.056	448.680
Mayo	91,76	298.056	447.311
Junio	91,87	298.056	446.775
Mesada Adic.	91,87	298.056	446.775
Julio	92,02	298.056	446.047
Agosto	91,90	298.056	446.629
Septiembre	91,97	298.056	446.289
Octubre	91,98	298.056	446.241
Noviembre	92,42	298.056	444.116
Diciembre	92,87	298.056	441.964
Mesada Adic.	92,87	298.056	441.964
TOTAL AÑO 2007			6.277.257

BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO.

446

1

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	315.015		
137,71				
Meses				
Enero	93,85	315.015		462.235
Febrero	95,27	315.015		455.345
Marzo	96,04	315.015		451.694
Abril	96,72	315.015		448.519
Mayo	97,62	315.015		444.383
Junio	98,47	315.015		440.548
Mesada Adic	98,47	315.015		440.548
Julio	98,94	315.015		438.455
Agosto	99,13	315.015		437.614
Septiembre	98,94	315.015		438.455
Octubre	99,28	315.015		436.953
Noviembre	99,56	315.015		435.724
Diciembre	100,00	315.015		433.807
Mesada Adic	100,00	315.015		433.807
TOTAL AÑO 2008				6.198.087

2009				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	339.177		
137,71				
Meses				
Enero	100,59	339.177		464.341
Febrero	101,43	339.177		460.495
Marzo	101,94	339.177		458.191
Abril	102,26	339.177		456.757
Mayo	102,28	339.177		456.668
Junio	102,22	339.177		456.936
Mesada Adic.	102,22	339.177		456.936
Julio	102,18	339.177		457.115
Agosto	102,23	339.177		456.891
Septiembre	102,12	339.177		457.384
Octubre	101,98	339.177		458.012
Noviembre	101,92	339.177		458.281
Diciembre	102,00	339.177		457.922
Mesada Adic.	102,00	339.177		457.922
TOTAL AÑO 2009				6.413.851

2010				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	345.960		
137,71				
Meses				
Enero	102,70	345.960		463.897
Febrero	103,55	345.960		460.089
Marzo	103,81	345.960		458.936
Abril	104,29	345.960		456.824
Mayo	104,40	345.960		456.343
Junio	104,52	345.960		455.819
Mesada Adic	104,52	345.960		455.819
Julio	104,47	345.960		456.037
Agosto	104,59	345.960		455.514
Septiembre	104,45	345.960		456.124
Octubre	104,36	345.960		456.518
Noviembre	104,56	345.960		455.644
Diciembre	105,24	345.960		452.700
Mesada Adic	105,24	345.960		452.700
TOTAL AÑO 2010				6.392.963

2011				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	356.928		
137,71				
Meses				
Enero	106,19	356.928		462.873
Febrero	106,83	356.928		460.100
Marzo	107,12	356.928		458.855
Abril	107,25	356.928		458.298
Mayo	107,55	356.928		457.020
Junio	107,90	356.928		455.537
Mesada Adic.	107,90	356.928		455.537
Julio	108,05	356.928		454.905
Agosto	108,01	356.928		455.074
Septiembre	108,35	356.928		453.646
Octubre	108,55	356.928		452.810
Noviembre	108,70	356.928		452.185
Diciembre	109,16	356.928		450.279
Mesada Adic.	109,16	356.928		450.279
TOTAL AÑO 2011				6.377.399

2012				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	370.241		
137,71				
Meses				
Enero	109,96	370.241		463.677
Febrero	110,63	370.241		460.869
Marzo	110,76	370.241		460.328
Abril	110,92	370.241		459.664
Mayo	111,25	370.241		458.300
Junio	111,35	370.241		457.889
Mesada Adic.	111,35	370.241		457.889
Julio	111,32	370.241		458.012
Agosto	111,37	370.241		457.806
Septiembre	111,69	370.241		456.495
Octubre	111,87	370.241		455.760
Noviembre	111,72	370.241		456.372
Diciembre	111,82	370.241		455.964
Mesada Adic.	111,82	370.241		455.964
TOTAL AÑO 2012				6.414.988

2013				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	379.275		
137,71				
Meses				
Enero	112,15	379.275		465.715
Febrero	112,65	379.275		463.648
Marzo	112,88	379.275		462.703
Abril	113,16	379.275		461.558
Mayo	113,48	379.275		460.257
Junio	113,75	379.275		459.164
Mesada Adic.	113,75	379.275		459.164
Julio	113,80	379.275		458.963
Agosto	113,89	379.275		458.600
Septiembre	114,23	379.275		457.235
Octubre	113,93	379.275		458.439
Noviembre	113,68	379.275		459.447
Diciembre	113,98	379.275		458.238
Mesada Adic.	113,98	379.275		458.238
TOTAL AÑO 2013				6.441.370

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014				
I.P.C	V. Diferencia			
may-17	I.P.C	386.633		
137,71				
Meses				
Enero	114,54	386.633		464.844
Febrero	115,26	386.633		461.940
Marzo	115,71	386.633		460.144
Abril	116,24	386.633		458.046
Mayo	116,81	386.633		455.810
Junio	116,91	386.633		455.421
Mesada Adic.	116,91	386.633		455.421
Julio	117,09	386.633		454.720
Agosto	117,33	386.633		453.790
Septiembre	117,49	386.633		453.172
Octubre	117,68	386.633		452.441
Noviembre	117,84	386.633		451.826
Diciembre	118,15	386.633		450.641
Mesada Adic.	118,15	386.633		450.641
LAÑO 2014				6.378.856

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$82.325.868)** por concepto de diferencias pensionales con base al reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.968

Hechas las anteriores consideraciones:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **MAGOLA DE LEON DE ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.994.210 de Mompos **EL REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER a la señora **INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA**,, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 33.128.521 de Cartagena, la calidad de Heredera legitima de la finada **MAGOLA DE LEON ESPINOSA (Q.E.P..D)**.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA** identificada con cedula de ciudadanía numero 33.128.521 por diferencias pensionales la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$82.325.868)** por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro presupuestal 02.3.13.01.01 y CDP que hacen parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ARTURO JOSE RICAURTE RIVERA** identificado con c.c. 79.582.303 de Bogotá D.C. y T.P. 136.275 del C.S. de la J. como apoderada especial de la señora **INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA**, en los términos del mandato conferido.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A FAVOR DE LA HEREDERA DE LA SEÑORA MAGOLA DE LEON VIUDA DE ESPINOSA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

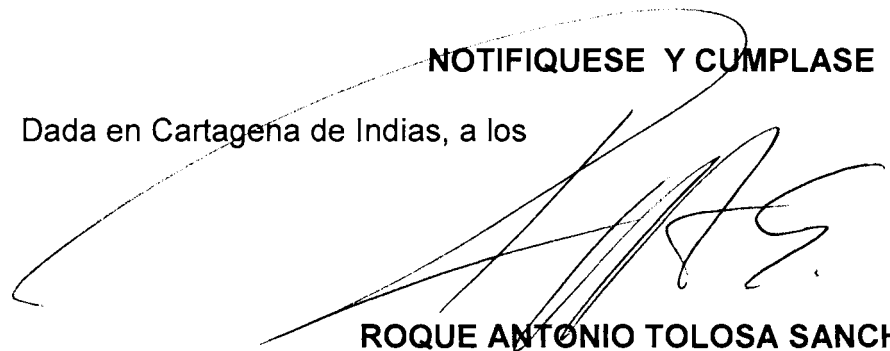
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora **INES DE JESUS ESPINOSA DE BARBOZA** o a su **APODERADO JUDICIAL** de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017